

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-70/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 11 de abril de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-70/2024, seguido como consecuencia del acta de infracción y parte de intervención, suscrita por Agentes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, por los hechos acontecidos el pasado 29 de septiembre de 2024, en el Campo de Fútbol ■■■■, en la que se identifica como denunciado a D. ■■■■, por motivo de “insultos/conducta violenta”, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 29 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el acta de infracción anteriormente citada y parte de intervención, quedando registrada con el número S-70/2024.

**SEGUNDO:** En la indicada acta de infracción, se describe que el denunciado, durante el partido de fútbol de liga nacional, categoría juvenil, mantuvo una *“actitud violenta, vociferando, siendo necesario ser sujetado por varios espectadores, indicando a los agentes que ya no aguantaba más, con intención, al parecer, de acometer a un joven que había insultado a su equipo y a él, durante todo el partido.*

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 6 de noviembre de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes denunciadores de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, y en relación con el acta de infracción referida en los apartados precedentes, se procediera a la ratificación.

**CUARTO:** Con fecha 7 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe ampliatorio suscrito por los agentes actuantes de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, mediante el que *“se ratifican y afirman en los hechos denunciados en el acta de infracción extendida el 29/09/2024”*, e indican, en informe ampliatorio, lo siguiente:

*“...Que el día 29/09/2024, sobre las 15:00 horas, cuando prestaban*

*servicio propio del Cuerpo, fueron requeridos por los asistentes al partido de fútbol de la Liga Nacional, Categoría Juvenil, que se estaba celebrando en el Campo de Fútbol ■■■, de esta localidad, entre los equipos Real ■■■. y Club de Fútbol ■■■. Se procedió a identificar, entre otros, de D. ■■■, con DNI ■■■, nacido en Málaga, el día 11/10/1984, con domicilio en la ■■■, Málaga, al observar como se encontraba en las gradas alterado, con actitud violenta, vociferando, siendo sujetado por varios espectadores, a fin de evitar que acometiera contra un joven que igualmente se encontraba en las gradas como asistente, siendo requerido por los agentes en varias ocasiones a fin de que depusiera su actitud, manifestando : “Que era del cuerpo Técnico (sic) del Club Visitante (Club de Fútbol ■■■), que no aguantaba más ya que cuando se encontraba en las gradas ha escuchado entre los asistentes a un joven que no paraba de insultar a su equipo durante todo el partido”, todo ello tal y como se hace constar en el acta de Infracción, extendida por los agentes actuantes...”*

**QUINTO:** Con fecha 11 de febrero de 2025, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art. 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 1.500 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado en los términos que se indican en el apartado siguiente.

**SEXTO:** Con fecha de 10 de abril de 2025, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

***“Para hacer constar,** que, con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-70/2024, de los seguidos por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:*

***Primero:** Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión celebrada el 11 de abril de 2025, mediante Oficio de 2 de febrero de 2025 de esta Unidad, mediante correo certificado se remitió a D. ■■■, texto íntegro del Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el*

*plazo de **DIEZ DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo certificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La notificación ha resultado infructuosa por imposibilidad de entrega tal como consta en el Certificado emitidos por Correos de 18 de febrero de 2025, tras detectarse error en la dirección de envío donde se indicó "█████," , debía poner "█████," , por lo que se volvió a repetir el envío a la dirección correcta con fecha 28 de febrero de 2025, siendo esta última también devuelta por Correos. Por todo lo anterior, siendo el resultado de la notificación infructuosa, se procedió a su publicación en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 13 de marzo de 2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, según consta en el expediente.*

**Segundo:** *Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de **JUAN PABLO ROZALÉN JIMÉNEZ**, evacuando el trámite conferido."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente al denunciado en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

**CUARTO:** En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de infracción de la Policía Local gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**QUINTO:** En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran hechos probados los descritos en el acta anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución; en este sentido, tras la denuncia y la ratificación de la misma, no hay duda alguna acerca de la identificación correctamente realizada del denunciado y de su participación en los hechos que constituyen infracción administrativa.

**SEXTO:** Los hechos descritos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116 ,apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción grave:

*"art 117. Son infracciones graves:*

*a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido."*

Siendo la conducta descrita en el art 116. b) de la citada Ley:

*"b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos."*

**SÉPTIMO:** De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en el acta anteriormente transcrita, resulta responsable D. ■■■■■, con DNI ■■■■■, y domicilio en Calle Ricardo de la Vega, 53, de Málaga.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción grave descrita con anterioridad puede ser sancionada con multa de 601 a 5.001

euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en el acta y su ratificación; singularmente debe valorarse la reiteración en la conducta denunciada, como se hace constar en la referida acta. Ante ello, se considera que corresponde a la infracción grave indicada una multa por importe de 1500 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### **RESUELVE**

Imponer a don ■■■, la sanción consistente en multa por importe de 1500 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la

sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-70/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a D. ■■■■,

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu